

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I. 286 /2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020– 00146– 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE Y EDWIN GUZMÁN TIQUE
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA –COMEB- BOGOTÁ-

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Incidente de desacato promovido por los señores **JUAN CARLOS GUZMÁN TIQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.620.970 y **EDWIN GUZMÁN TIQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.633.977, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA –COMEB- BOGOTÁ**, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

En providencia del 1 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al representante legal del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA –COMEB- BOGOTÁ**, quien dio contestación mediante oficio con radicado No. 113- COBOG-TUT del 3 de septiembre de 2020, allegado por el Asesor Jurídico Dragoneante Andrés Solano Rodríguez, en el que rinde informe respecto de las actuaciones realizadas para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia AC 079/2020 proferida el 14 de agosto de dos mil veinte (2020), así como otorgando respuesta a la solicitud de los accionantes.

De esta respuesta se corrió traslado a la parte accionante quien se abstuvo de pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52, inciso 1º y 53 dispone:

“Art. 52.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“Art. 53.- Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
(...)

La Corte Constitucional ha señalado con relación al incidente de desacato¹:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Ahora bien, resulta en este punto necesario analizar si procede la imposición de la sanción por desacato, frente a la cual la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado al calificar como subjetiva la responsabilidad que se deriva por el desacato. Así en **Auto 287 de 2013**, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló lo siguiente:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-766 de 1998 MP José Gregorio Hernández.

2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso².

2.1.2. El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado³, por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva⁴.(Subraya la Sala)

Así mismo, en sentencia **T-763/98**, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se dispuso:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(..)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.” (Subraya la Sala)

En ese sentido, como lo expone la jurisprudencia en cita, la sanción impuesta por el desacato de un fallo de tutela, procede cuando se advierte dolo o negligencia

² Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

por parte de la autoridad accionada, pues como lo explica la Corte, la responsabilidad que se deriva por el desacato es de carácter subjetivo, es decir, que se debe comprobar fehacientemente que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con las ordenes impuestas por el juez constitucional y que el objetivo de este trámite es que se cumpla la orden de tutela, como así lo reiteró la Alta Corporación, en el fallo SU-034 de 2018, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, supuestos que en el caso concreto no se cumplen.

Dentro de los anexos allegados con el escrito de contestación que otorgare el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA –COMEB- BOGOTÁ, se observa que la entidad respondió a la solicitud de entrega de documentos pedidos el día 1 de abril, 24 de junio y 10 de julio de 2020, por los accionantes y su apoderada judicial. Con lo cual se da respuesta a la petición presentada por los interesados.

De las pruebas aportadas al plenario, se concluye que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA –COMEB- BOGOTÁ., ha cumplido con la orden proferida por este Despacho en el fallo AC 079/2020 proferido el 14 de agosto de dos mil veinte (2020), y por consiguiente, se han superado los hechos que sirvieron de fundamento para iniciar la acción y que se consideraban violatorios del derecho fundamental de petición.

Al no existir por el momento situación pendiente por resolver, se abstendrá el Despacho de abrir trámite incidental, y dispondrá archivar el presente cuaderno, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no existe mérito para abrir trámite incidental por desacato, frente al fallo AC 079/2020 proferido el 14 de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes la presente decisión por el medio más efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G. – Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ddf27706ed1235ac9d7e6bb6cf79359cee7213e4bb407eb2dc93cfedad28cf

Documento generado en 13/10/2020 03:38:29 p.m.